



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 891/2019

**S/REF:** 001-037172

**N/REF:** R/0891/2019; 100-003251

**Fecha:** 6 de marzo de 2020

**Reclamante** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Política Territorial y Función Pública

**Información solicitada:** Concesión de autorización para concentración

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante presentó solicitud de acceso a la información el 13 de septiembre de 2019 dirigida a la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE SALAMANCA (MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, con el siguiente contenido:

*El 13 de agosto de 2019 se realizó una CONCENTRACIÓN en la plaza del pueblo en Monleras (Salamanca) a propuesta del Ayuntamiento y/o Asociaciones de Vecinos (Asociación Cultural Las Mestas, Asociación de Mujeres El Salinar, Asociación de Mayores Nuestra Señora de la Asunción y Asociación Juvenil El Pilón) en la cual se leyó un MANIFIESTO en contra de "una persona que viene de vacaciones a la localidad en los días en que el pueblo celebra sus fiestas de verano y que realiza constantes denuncias", y en contra de "la vigilancia por parte de los Agentes de la Autoridad".*

*Esta concentración se colgó en el blog del Ayuntamiento de Monleras y se difundió a diferentes medios de prensa, siendo que a fecha actual dicha información sigue estando accesible a toda persona.*

*SEGUNDO.- Mi clienta, como titular de un interés legítimo, al verse gravemente afectada por la concentración organizada el día 13 de agosto de 2019 por representantes políticos y sociales del municipio, solicita conocer si la citada concentración disponía de la pertinente autorización administración.*

*TERCERO.- Así mismo, en el caso de que dicha autorización se hubiera concedido, ejerce su derecho a acceder a la Información contenida en el expediente administrativo de concesión de la autorización administrativa, en base a los principios de transparencia y seguridad jurídica, al objeto de ejercer las acciones legales pertinentes en relación a su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, junto con el derecho a la protección de sus datos de carácter personal.*

*(...) se le confirme, si la CONCENTRACIÓN DEL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2019 EN EL MUNICIPIO DE MONLERAS (SALAMANCA) fue autorizada o no.*

*Así mismo, en el caso de haber sido concedida la autorización al Ayuntamiento de Monleras y/o cualquier asociación y/o particular para la celebración de la concentración, se solicita que en base a la normativa de transparencia, se le dé traslado del expediente administrativo de concesión de la autorización administrativa (...)*

2. Mediante resolución de 16 de octubre de 2019, el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA contestó al solicitante en los siguientes términos:

*PRIMERO: (...) procede conceder el acceso a la información informando que, de acuerdo a lo indicado por la Subdelegación del Gobierno en Salamanca, dicha manifestación había sido previamente comunicada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, que establece a su vez en el artículo 3.1 que ninguna reunión estará sometida a régimen de autorización previa.*

*SEGUNDO: Por lo que se refiere a la segunda parte de la solicitud, relativa a la remisión del expediente de dicha manifestación, se concede parcialmente el acceso a la información, mediante el envío del documento anexo a esta resolución (Anexo 37172), en el que se incluye: la Solicitud para realizar la concentración en la Plaza Mayor de Monleras y la remisión de dicha solicitud al Ayuntamiento de Monleras y a la Guardia Civil a fin de que emitan el informe correspondiente.*

*En virtud de lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se ha procedido a disociar de esta documentación los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*

*El apartado 4 del artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

*Esta Secretaría General considera que parte de la documentación solicitada incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, en concreto un informe de la Comandancia de la Guardia Civil de Salamanca y una comunicación del Ayuntamiento de Monleras. En consecuencia se le comunica que se va a proceder a remitir la solicitud al Ministerio del Interior y al Ayuntamiento de Monleras para que sean éstos los que decidan sobre el acceso a los documentos generados por ellos.*

3. Asimismo, según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 21 de octubre de 2019 la reclamante solicitó nuevamente, a través del Portal de la Transparencia, y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), información en los siguientes términos:

*El 13 de agosto de 2019 se realizó una CONCENTRACIÓN en la plaza del pueblo en Monleras (Salamanca) a propuesta del Ayuntamiento y/o Asociaciones de Vecinos (Asociación Cultural Las Mestas, Asociación de Mujeres El Salinar, Asociación de Mayores Nuestra Señora de la Asunción y Asociación Juvenil El Pilón) en la cual se leyó un MANIFIESTO en contra de "una persona que viene de vacaciones a la localidad en los días en que el pueblo celebra sus fiestas de verano y que realiza constantes denuncias", y en contra de "la vigilancia por parte de los Agentes de la Autoridad".*

*Esta concentración se colgó en el blog del Ayuntamiento de Monleras y se difundió a diferentes medios de prensa, siendo que a fecha actual dicha información sigue estando accesible a toda persona.*

*SEGUNDO.- Mi cliente, como titular de un interés legítimo, al verse gravemente afectada por la concentración organizada el día 13 de agosto de 2019 por representantes políticos y sociales del municipio, solicita conocer si la citada concentración disponía de la pertinente autorización administración.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*TERCERO.- Así mismo, en el caso de que dicha autorización se hubiera concedido, ejerce su derecho a acceder a la Información contenida en el expediente administrativo de concesión de la autorización administrativa, en base a los principios de transparencia y seguridad jurídica, al objeto de ejercer las acciones legales pertinentes en relación a su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, junto con el derecho a la protección de sus datos de carácter personal.*

*Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y; a la mayor brevedad posible, se le confirme la concentración del día 13 de agosto de 2019 en el municipio de Monleras fue autorizada o no. Así mismo, en caso de haber sido concedida la referida autorización al Ayuntamiento de Manleras y/o cualquier asociación y/o particular para la celebración de la concentración, se solicita que con base a la normativa de transparencia se le dé traslado al expediente administrativo de concesión da la autorización administrativa.*

4. La solicitante presentó reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, mediante escrito registrado de entrada 13 de diciembre de 2019 con el siguiente contenido:

*“Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, al objeto de su unión al expediente de solicitud de acceso a la información pública, procediéndose a informar sobre el estado del expediente.”.*

5. A solicitud de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y mediante escrito de entrada el 30 de diciembre de 2019, indicaba lo siguiente:

*Así mismo, respecto al expediente 001-037172, se solicita se informe sobre la fecha en que la solicitud de acceso a la información fue enviada al Ayuntamiento de Monleras (Salamanca), remitiéndose a la peticionaria la acreditación de que la solicitud de acceso a la información ha sido remitida a la entidad local y, en su caso, se requiera de nuevo respuesta al Ayuntamiento por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

*Del mismo modo, en relación al expediente 001-037172, solicita se facilite la documentación completa sin disociar datos de carácter personal, dado que los intervinientes ya están identificados al haber divulgado la concentración y el manifiesto, junto con sus identidades, a través de internet.*

*Por otra parte, respecto al expediente 001-038364, ruega se complete el acceso a la información solicitada, aportándose comunicaciones entre la Subdelegación del Gobierno en*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*Salamanca y la Guardia Civil e informes anteriores y posteriores realizados sobre la concentración, así como sobre la posible apertura de procedimiento sancionador por incumplimiento de requisitos exigidos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión y demás normativa aplicable.”*

6. Con fecha 8 de enero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que pudiera realizar las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 30 de enero de 2020, el citado Ministerio realizó las siguientes alegaciones:

*Con fecha 8 de enero de 2019, este centro directivo recibió la reclamación interpuesta el 9 de diciembre de 2019 y su subsanación, presentada el 30 de diciembre del mismo año, por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) en relación a la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno presentada por dicho interesada. Esta solicitud ha sido tramitada con el número de expediente 37172.*

*En su reclamación de 9 de diciembre la reclamante solicita al CIBG “Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, al objeto de su unión al expediente de solicitud de acceso a la información pública, procediéndose a informar sobre el estado del expediente.”*

*Con posterioridad, la reclamante, en su respuesta, de 30 de diciembre de 2019, al requerimiento del CTBG de subsanación de la reclamación, la interesada solicita al CTBG:*

*“Que teniendo por presentado este escrito, junto con la documentación que se acompaña, se sirva admitirlo, al objeto de entenderse subsanada dentro de plazo la reclamación presentada con fecha de 9 de diciembre de 2019.*

*Así mismo, respecto al expediente 001-037172, se solicita se informe sobre la fecha en que la solicitud de acceso a la información fue enviada al Ayuntamiento de Monleras (Salamanca), remitiéndose a la peticionaria la acreditación de que la solicitud de acceso a la información ha sido remitida a la entidad local y, en su caso, se requiera de nuevo respuesta al Ayuntamiento por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

*Del mismo modo, en relación al expediente 001-037172, solicita se facilite la documentación completa sin disociar datos de carácter personal, dado que los intervinientes ya están identificados al haber divulgado la concentración y el manifiesto, junto con sus identidades, a través de internet.*

*Por otra parte, respecto al expediente 001-038364, ruego se complete el acceso a la información solicitada, aportándose comunicaciones entre la Subdelegación del Gobierno en Salamanca y la Guardia Civil e informes anteriores y posteriores realizados sobre la concentración, así como sobre la posible apertura de procedimiento sancionador por incumplimiento de requisitos exigidos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión y demás normativa aplicable.”*

*En el ámbito de competencias de esta Secretaría General, atendiendo a la solicitud de alegaciones por parte de ese CTBG, en relación con el apartado primero de la reclamación se traslada a continuación la información sobre la tramitación dada a esta solicitud por parte de este centro directivo:*

*- La solicitud de acceso a la información fue presentada el 13 de septiembre de 2019 en la Subdelegación del Gobierno de Salamanca, con el contenido siguiente: “Que teniendo por presentado este escrito se sirva de admitirlo y, a la mayor brevedad posible, se le confirme si la concentración del día 13 de agosto de 2019 en el municipio de Monleras fue autorizada o no. Así mismo, en caso de haber sido concedida la referida autorización al Ayuntamiento de Monleras y/o cualquier asociación y/o particular para la celebración de la concentración, se solicita que en base a la normativa de transparencia, se le dé traslado al expediente administrativo de concesión de la autorización administrativa a la dirección postal de la interesada sito en [REDACTED] o bien vía electrónica al correo electrónico [REDACTED]”*

*- La solicitud fue dada de alta en la aplicación GESAT, con número de expediente 001-037172, y asignada a este centro directivo con fecha de 20 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución por parte del órgano competente para resolver.*

*Mediante resolución de esta Secretaría General de fecha 16 de octubre de 2019 se concede parcialmente el acceso a la información solicitada:*

*a) informando que dicha manifestación había sido previamente comunicada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, que establece a su vez en el artículo 3.1 que ninguna reunión estará sometida a régimen de autorización previa, b) facilitando la solicitud para realizar la concentración en la Plaza Mayor de Monleras y la remisión de dicha solicitud al Ayuntamiento de Monleras y a la Guardia Civil a fin de que emitieran el informe correspondiente, debidamente anonimizados, en virtud de lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*c) denegando el resto de la información solicitada (un informe de la Comandancia de la Guardia Civil de Salamanca y una comunicación del Ayuntamiento de Monleras) en base al artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, según el cual “cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso” y remitiendo la solicitud al Ministerio del Interior y al Ayuntamiento de Monleras para que sean éstos decidan sobre el acceso a los documentos generados por ellos.*

*En la misma fecha de la resolución se solicita a la UIT del Ministerio de Política Territorial y Función Pública la notificación de la resolución a la solicitante, la duplicación del expediente y su asignación al Ministerio del Interior.*

*- El mismo 16 de octubre de 2019 se envía la solicitud 001-037172, junto con oficio de remisión y copia de la resolución al Ayuntamiento de Monleras. Se adjuntan a estas alegaciones: el Justificante de Registro en Oficina de Registro, la confirmación del envío GEISER y el acuse de recibo del Ayuntamiento de Monleras de dicho envío con fecha de 29 de octubre de 2019.*

*Por lo que se refiere al apartado segundo de la Reclamación, esta Secretaría General, siempre en el ámbito de sus competencias, se reitera en considerar necesaria la previa disociación de los datos de carácter personal en los documentos facilitados al reclamante de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, tal como establece el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo del asunto, cabe recordar que la información solicitada se concretaba en que se *le confirmara si la concentración del día 13 de agosto de 2019 en el municipio de Monleras (Salamanca) fue autorizada o no, y si lo fue, se le facilitara copia del expediente administrativo de concesión de la autorización administrativa.*

Y que el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA ha concedido parcialmente el derecho de acceso, por una parte, *informando que dicha manifestación había sido previamente comunicada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, que establece a su vez en el artículo 3.1 que ninguna reunión estará sometida a régimen de autorización previa, y facilitando la solicitud para realizar la concentración en la Plaza Mayor de Monleras y la remisión de dicha solicitud al Ayuntamiento de Monleras y a la Guardia Civil a fin de que emitieran el informe correspondiente, debidamente anonimizados.*

Fundamenta la Administración la necesidad de anonimizar los documentos facilitados en que *se impida la identificación de las personas afectadas*, tal como establece el artículo 15.4 de la LTAIBG.

En efecto, la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información se regula en el art. 15 de la LTAIBG, cuya redacción es la siguiente:

- 1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



*Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.*

*2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

*3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

*4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*

*5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*

4. A este respecto, cabe señalar que a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la información facilitada hubiera requerido de una ponderación entre el interés público de la información y la protección de los derechos de los afectados a la que remite el apartado 3 del precepto reproducido, y que no ha sido necesario al aplicar el apartado 4 del punto tercero del mencionado artículo, tal y como lleva a cabo la Administración (*efectúa previa disociación de los datos de carácter personal*).

Entendemos que estos datos han sido disociados por la Administración para impedir que se identificara a la persona solicitante, al considerar que su identificación pudiera afectar a su intimidad o a su seguridad, teniendo en cuenta que la citada concentración se realizó por asociaciones (que son los vecinos) en protesta por la actuación que la reclamante lleva cabo durante los días de vacaciones que pasa en la localidad, y que según figura en el expediente consiste en denunciarlos con motivo de la celebración de las fiestas.

Es cierto que la reclamante identifica en sus escritos a los presidentes y presidentas de todas las asociaciones del municipio (y son varias), y que se pueden ver en internet las imágenes de la concentración, pero también es cierto que en la copia de la documentación que se facilita se puede comprobar que la solicitud la hace solo una persona en nombre de una de las asociaciones (no todas), por lo que entendemos que su identificación sí podría afectar a su intimidad y a su seguridad ya que recordemos que son todos vecinos del municipio. Alcanzamos la misma conclusión si tenemos en cuenta que la finalidad con la que se solicita la información, como reconoce la propia reclamante es *ejercer las acciones legales pertinentes en relación a su derecho al honor, a la intimidación personal y familiar y a la propia imagen, junto a la protección de sus datos de carácter personal*.

Asimismo, ha de recordarse que la finalidad de la norma es el conocimiento del proceso de toma de decisiones y la rendición de cuentas por la actuación pública; finalidades que, a nuestro juicio, se alcanza con el acceso a la documentación facilitada aun estando disociada.

5. Por otra parte, la Administración denegó *un informe de la Comandancia de la Guardia Civil de Salamanca y una comunicación del Ayuntamiento de Monleras*) en base al artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que dispone que *cuando la información objeto de la solicitud,*

*aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

A este respecto, hay que indicar que si bien dicho precepto (art. 19.4) es claro en sus términos y remite al tercero autor de la información solicitada la decisión sobre el acceso- tercero que, como ha indicado reiteradamente este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por ejemplo, en el expediente [R/0547/2016](#)<sup>6</sup>, debe encontrarse entre los sujetos a los que es de aplicación la LTAIBG- no es menos cierto que debe interpretarse conjuntamente con el propio concepto de información pública, previsto en el art. 13 de la LTAIBG y que se refiere no sólo a información que haya elaborado el organismo o entidad a la que se dirige la solicitud sino también a la que éste haya adquirido en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, dicho precepto señala lo siguiente:

*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o **adquiridos** en el ejercicio de sus funciones.*

Así, la LTAIBG no hace mención a la *titularidad* sino a que la información solicitada se encuentre en poder del sujeto obligado por la LTAIBG al que se dirige la solicitud. Sin embargo, esta disponibilidad no es clara en el asunto que nos ocupa, ya que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, del contenido del expediente se deduce que no obra en poder del Ministerio de Política Territorial y Función Pública al que se dirige la solicitud ni el *informe de la Comandancia de la Guardia Civil de Salamanca* ni la *comunicación del Ayuntamiento de Monleras*. Y ello por cuanto, tramitada la solicitud para realizar la concentración, que es lo que le corresponde, finaliza ahí su actuación y remite *dicha solicitud al Ayuntamiento de Monleras y a la Guardia Civil a fin de que emitieran el informe correspondiente* sobre la mencionada concentración.

Por lo tanto, se considera de aplicación el citado apartado 4 del artículo 19 de la LTAIBG, y ajustada a derecho la actuación de la Administración, que recordemos ha remitido la solicitud al Ministerio del Interior y al Ayuntamiento de Monleras para que sean éstos decidan sobre el acceso a los documentos generados por ellos, conforme explica en sus alegaciones y se acredita en el expediente.

---

<sup>6</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2016.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016.html)

En definitiva, por todo cuanto antecede, entendemos que los argumentos en base a los que se presentan la reclamación no pueden prosperar y, por lo tanto, ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 13 de diciembre de 2019, contra el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda